

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió en la tarde de ayer para el Real Sitio de Aranjuez, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 20 Abril 1885)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, la Dirección general de Obras públicas ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Riela y puente sobre el Jalón, carretera de Magallón á La Almunia en esta provincia, por su presupuesto de contrata que sin el importe correspondiente á expropiaciones asciende á 79.470 pesetas, 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.974 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en



efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes y en cumplimiento de las vigentes disposiciones legales.

Zaragoza 16 de Abril de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Ricla y puente sobre el Jalón, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la travesía de Ricla y puente sobre el Jalón en la carretera de Magallón á La Almunia, provincia de Zaragoza.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar

la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.^a Los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración económica de la provincia de Zaragoza.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 15 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. José López de Ayala, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 8 de Abril de 1885 he admitido á D. Ramón Valenzuela y Cabestre, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 6 de dicho mes sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, paraje barranco de las Piqueras, con el título de «La Estrella» (núm. 116), y linda por N. con la mina «El Grupo», por E. con la mina «Rosalia», y por S. y O. con barranco de las Piqueras y mina «La Protectora»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el desplome de la entrada del barranco de las Piqueras; desde cuyo punto se medirán 50 metros por el mismo barranco adentro, colocándose la primera estaca en el lado derecho; desde la cual se medirán 400 metros en dirección O., colocándose la segunda estaca; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta en dirección E. se medirán 400 metros, colocándose la cuarta; desde la cual, con una recta de 100 metros que coincida con la primera, quedará cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Abril de 1885.—José López de Ayala.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 de Marzo último, se sirvió comunicar al excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminados por completo los importantes y prolijos trabajos de recuento, escrutinio, clasificaciones y publicación del Censo de la población de España de principios de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que queden disueltas las Juntas provinciales y municipales formadas para llevarle á cabo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877 y en la instrucción de 2 de igual mes y año. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste á los individuos que las compusieron y tomaron parte en sus tareas la satisfacción con que ha visto los resultados de sus desinteresados esfuerzos, y que se les den las gracias en su Real nombre.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, en cumplimiento de lo preceptuado en la precedente Real orden, por la presente circular, en nombre de S. M., doy las gracias á todos los individuos que en esta capital y demás Ayuntamientos de esta provincia tomaron parte en los trabajos del Censo de población como Vocales de la Junta provincial ó de las municipales; quedan disueltas estas Juntas, y encargo á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que de conformidad con lo prescrito en el art. 62 de la instrucción de 2 de Noviembre de 1877 anteriormente citada, deberán conservar cuidadosamente en el Archivo de sus respectivos Ayuntamientos el ejemplar de las cédulas de inscripción que obra en su poder, así como todos los demás documentos censales. A este fin recogerán dichos documentos en la oficina de trabajos estadísticos de la provincia antes del día 1.º de Mayo próximo, bien por sí ó por persona á quien autorizaren.

Zaragoza 18 de Abril de 1885.—El Gobernador Presidente, José López de Ayala.

DIRECCION GENERAL DE LA CRIA CABALLAR.

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Sr: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y

aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desearse, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vijilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á

los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Sr. Director general de Caballería.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos, por la cantidad y bajo el tipo en alza que constan en el expediente de su referencia, mediante la primera y única subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría.

Alarba 17 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Barra.—D. S. O., Eustaquio Martínez, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos en las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, bajo el tipo en alza que consta en el expediente de su referencia, señalándose para la celebración de la subasta el día 25 del actual, á las once de su mañana, en estas Salas Consistoriales, y la segunda será caso de no haber licitadores, el día 30 del mismo, á la misma hora, hasta cuyo día y hora se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente con el pliego de condiciones que servirá de base para el remate.

Puebla de Albornón 16 de Abril de 1885 —El Alcalde, Francisco Naval.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos en todas las especies sujetas al consumo, por la cantidad y bajo el tipo en alza que consta en el expediente de referencia, mediante la primera y única subasta que se celebrará en la Sala de Ayuntamiento el día 29 del actual, á las diez de su mañana, hasta cuya hora se hallará de manifiesto en la Secretaría el expediente con el pliego de condiciones al que ha de sujetarse el rematante.

Moros 19 de Abril de 1885.—El Alcalde ejerciente, Julián Morte.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha dictado providencia en el día de hoy en la demanda civil ordinaria instada por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral, contra D. Ginés Ibáñez García, como marido de D.ª Benita Garcés de Marcilla y Erruz, heredera ésta de su difunto hermano D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, sobre reclamación de 2.750 pesetas é intereses legales, procedentes de un pagaré autorizado con la firma del nombrado finado don Antonio á favor de D. Plácido Suarez de Valdes, acordándose confiera traslado de la relacionada demanda al D. Ginés Ibáñez, emplazándole para que dentro del término de 15 días comparezca en los autos personándose en forma legal; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término principiará á correr desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ateca 20 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Agustín Sánchez Arcilla.—Juan Manuel Gil.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Ibáñez Roldán, de 53 años de edad, de estado viudo, y á Antonio Ibáñez Jiménez, de 22 años de edad, ambos labradores y vecinos de la ciudad de Sangüesa, cuyas señas personales y paradero se ignora, á fin de que comparezcan en las Cárceles de este Juzgado con objeto de extinguir cada uno de ellos dos meses y un día de arresto mayor impuestos por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en causa sobre lesiones á Antonio Cenarbe, dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Pamplona; apercibidos de que en otro caso les parará los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura de los indicados sujetos, y siendo habidos dispongan su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 10 de Abril de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.